



**ACTA DE AUDIENCIA No. 171 -2022**

**CLASE DE AUDIENCIA**

**SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

**DELITO**

**SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS**

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
20	05	2022	PALOQUEMAO	110016000000201902258	374755	VIRTUAL
<b>JUEZ:</b> JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Complejo Judicial Paloquemao		
<b>FISCAL:</b> JOSE EDILBERTO MORENO FISCAL 20 ESPECIALIZADO				Josee.moreno@fiscalia.gov.co		
<b>INDICIADA</b> ALEX MICHELLE ARIZA CASTAÑO (NO COMPARECE)				PPL BUEN PASTOR		
<b>DEFENSOR SUPLENTE</b> JEFERSON CAMAÑO CASTRO C.C. 1065826534 T.P. 320181				<a href="mailto:Jeffer.camano@hotmail.com">Jeffer.camano@hotmail.com</a> 3043821675		
<b>MINISTERIO PUBLICO</b> CARLOS ANDRES VALENZUELA DOMINGUEZ				cvalenzuela@procuraduria.gov.co		
<b>VICTIMAS</b> MARLON TOLEDO MARIN CRISTIAN CAMILO PEREZ GONZALEZ DANIEL GIOVANNY RUIZ DUARTE EDGAR SANCHEZ SANCHEZ JOSE LUIS CADENA MONTENEGRO (NO COMPARECEN)				<a href="mailto:Kurga177@gmail.com">Kurga177@gmail.com</a> <a href="mailto:Anfeme27@hotmail.com">Anfeme27@hotmail.com</a> Anfene27@gmail.com		
Peticiones: Varias.				Carácter: Pública.		
<b>Inicio: 2:25 P.M.</b>				<b>Finalización: 4:50 P.M.</b>		

**SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

**Despacho:** Deja constancia de la realización de la audiencia de manera virtual y procedió a verificar la asistencia de las partes, habiendo comparecido el abogado suplente, el delegado del Ministerio Público y el fiscal.



**Defensor:** Solicitó que se conceda la sustitución de medida de aseguramiento de la prisión intramural a la domiciliaria contenida en el artículo 307 literal A numeral 2, como quiera que se cumple en contenido del artículo 314 numeral 5º del C.P.P., en razón a que es la persona encargada de su progenitora señora USDIOLA CARMEN ARIZA CASTAÑO, persona de tercera edad, que está en desprotección y padece enfermedades mentales, aunado a lo anterior no cuenta con demás familiares para garantizar el principio de solidaridad.

De otra parte, sustenta su solicitud de conformidad al párrafo primero del artículo 307 del C.P.P., para sustituir la medida privativa de la libertad a una no privativa de la libertad.

**Ministerio Público:** Se opone a la solicitud elevada por la defensa, como quiera que no se advierte prueba fehaciente que la señora Ariza Castaño sea madre cabeza de familia, tampoco hay elementos que determinen una carencia de familiares para la ayuda de la progenitora de la procesada. Respecto del conteo de los términos de la vigencia de medida de aseguramiento se hizo saber que en varias oportunidades, se han negado solicitudes de libertad, ya que hay varios aplazamientos de la defensa, inasistencia de los mismos, para concluir que no se ha excedido un año de que trata el párrafo primero del artículo 307 del C.P.P..

**Fiscalía:** Indicó que los defensores desde el inicio de la investigación los defensores han pretendido preacordar, de igual manera, los términos no se han vencido y varios Juzgados homólogos han negado la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Por otro lado, tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 314 numeral 5º, como quiera que no se pudo establecer que la procesada es madre cabeza de familia, buscando proteger a los menores, sin embargo, en este asunto se trata de la progenitora de la acusada y no se demostró que no tiene otros familiares para apoyar a la señora Ariza Castaño, los fines constitucionales por los cuales se impuso medida de aseguramiento no han desaparecido.

Por lo anterior, la Fiscalía se opone a la petición elevada por la defensa, en consecuencia, solicito que se despache de manera desfavorable la petición.

Se suspende a las 3:18 p.m., para verificar los elementos materiales probatorios remitidos por el defensor.

Se reinicia a las 4:03 p.m.

**Despacho:** Luego de verificar las argumentaciones y los elementos materiales probatorios remitidos por el defensor resuelve: **NO ACCEDER** a la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad, a una no privativa de la libertad, la cual fue sustentada en el párrafo primero del artículo 307 del C.P.P., lo anterior, por cuanto los términos de la vigencia de la medida de aseguramiento contenido en la señalada norma no se han superado, pues una vez descontados los términos ajenos al juez o la administración de justicia, han transcurrido 232 días desde la imposición de la medida de aseguramiento a la fecha.



En segundo lugar, **NO SE ACCEDE** a la sustitución de medida de aseguramiento intramural a una detención domiciliaria, como quiera que no se acreditaron las condiciones que derivan del artículo 314 numeral 5º del C.P.P.; de igual manera, el peticionario no cumplió la respectiva carga argumentativa para explicar porque se estimó necesaria la medida de aseguramiento impuesta y porque sería suficiente una detención domiciliaria, garantizar que los fines de la medida de aseguramiento impuesta; por otro lado, no está demostrado que la única persona que puede hacerse cargo de la señora Ariza Castaño es la procesada, tampoco se puede considerar como un adulto mayor y, de conformidad a la historia clínica, no se demuestra con suficiencia el estado de indefensión o vulnerabilidad.

**Fiscalía:** Sin recursos

**Ministerio Público:** Sin recursos

**Defensor:** Sin recursos

Como quiera que no se interpuso recurso en contra de la decisión, la misma queda ejecutoriada.

**SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 4:47 P.M.**

**ZULLY ROTAVISTA VALDERRAMA**  
Secretaria

**Link de audiencia:**

1. [CUI 110016000000201902258 NI 374755-20220520\\_141703-Grabación de la reunión.mp4](#)